

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 47/2021, referente al Instituto Catalán de la Salud (CAP (...)).

Antecedentes

1. En fecha 06/02/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito del sr. (...) por el que formulaba una denuncia contra el CAP (...) del Instituto Catalán de la Salud (en adelante, el ICS), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

En concreto, la persona denunciante exponía que es trabajador del CAP de (...) (en adelante, el CAP). Que el día 19/09/2020 envió un correo electrónico desde su cuenta de correo corporativo a la dirección del centro en el que se quejaba de la falta de medidas de seguridad en relación con el Covid-19 y de la inexistencia de un protocolo para tratar a los pacientes que acudían a visitarse en el CAP.

Según manifestaba, en fecha no determinada, pero en cualquier caso con posterioridad al envío del correo: *“La dirección en una reunión de trabajo de todos los empleados del CAP. Estando yo de vacaciones. Leyó mi e-mail, literalmente. Y pidió en público quién estaba de acuerdo con mi escrito”*

La persona denunciante aportaba el correo enviado a la dirección del CAP, cuyo asunto era el siguiente: *“Falta de control por parte de la dirección”*, y su contenido:

“En el día 19/8/2020, realizó extracción de sangre a paciente que minutos más tarde se le realizó una PCR, de forma aislada por tener un contacto con su nieta positiva de coronavirus. Nadie me avisó de que ese paciente debería estar aislado durante la extracción.

Esta descoordinación, la falta de seguimiento y desorganización hace que profesionales como yo, como factores de riesgo, hace que se ponga en entredicho la organización y control por parte de esta dirección. No pueden poner a sus trabajadores en riesgo por falta de medios de control. Me ha sucedido en varias ocasiones.

La falta de control y las medidas de esta dirección, que no lega a controlar las acciones que deberían estar más que protocolizadas, ponen en peligro a los trabajadores.

Ya sé que son momentos impredecibles, pero nuestra salud y la de nuestra familia deben ser prioritarias. Hagan un acto de contrición, si no son capaces de gestionar el momento actual dimitan.”

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 47/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 30/04/2021 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre las circunstancias y los motivos por los que habría comunicado el contenido del mensaje de la persona denunciante a los trabajadores del centro y si había hecho pública la identidad de la persona denunciante. También se requería para que explicitara la finalidad del tratamiento de datos consistente en difusión entre el resto de trabajadores del contenido del referido mensaje.

4. En fecha 03/05/2021, la entidad denunciada presentó un escrito mediante el cual pedía una ampliación del plazo de 10 días concedido con el fin de aportar la información requerida, así como solicitaba copia del correo electrónico aportado por la persona denunciante. En fecha 06/05/2021, se otorgó a la entidad imputada la ampliación del plazo de 10 días para remitir la información por 5 días más.

5. En fecha 13/05/2021, la entidad denunciada respondió al citado requerimiento a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que, efectivamente, recibió el referido correo en las direcciones de correo corporativas de Dirección del EAP y de la Técnica de Gestión. Que, la dirección de correo de la persona denunciante es corporativa y el correo le dirigió a las direcciones genéricas de la dirección del equipo y no a ninguna persona en concreto.
- Que la persona denunciante habló telefónicamente con la adjunta del Servicio de Atención Primaria del Vallès Oriental, y despreció su labor como equipo directivo y pidió la destitución de los cargos de forma colectiva.
- Que al recibir el correo, la dirección se reunió de forma urgente con el equipo directivo y decidieron realizar una reunión de equipo de forma urgente.
- Que en la citada reunión se expusieron los protocolos actuales y dejaron un turno abierto para que los profesionales pudieran opinar sobre si los consideraban correctos o si querían comentar algún aspecto. También preguntaron si consideraban la labor del equipo directivo adecuada o si creían que deberían presentar su dimisión.
- Que, en ningún momento se mencionó al profesional, sólo se pusieron en común los hechos que el profesional reclamaba respecto a los protocolos. Y considera que como figura directiva, cuando un profesional pone de manifiesto una mala organización de su labor, es la suya obligación de ponerlo en común y encontrar una solución.
- Al cabo de unos días de la reunión, la dirección respondió el correo de la persona denunciante explicándole que habíamos puesto en común los protocolos y que los habían modificado introduciendo algunas enmiendas.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

6. En fecha 07/09/2021, la Autoridad estimó necesario obtener más información y se requirió la entidad denunciada para que indicara el número de profesionales que alrededor del 06/02/2020 hacían extracciones de sangre en el CAP de (...).

7. En fecha 16/09/2021, la entidad denunciada respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía que había un total de cuatro profesionales realizando extracciones: tres profesionales realizaban extracciones en el centro y otra persona hacía las extracciones a domicilio.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

En las presentes actuaciones ha quedado acreditado que, en fecha indeterminada, pero en todo caso después de recibir un correo de queja de la persona denunciante (19/09/2020), la dirección del CAP convocó a los trabajadores a una reunión de trabajo por tratar la queja que la persona denunciante había formulado en relación con los protocolos de seguridad de los trabajadores frente a la Covid-19. A esta reunión no asistió la persona denunciante por encontrarse de vacaciones.

Según afirma la persona denunciante, en la reunión *La dirección (...) leyó mi e-mail, literalmente. Y pidió en público quién estaba de acuerdo con mi escrito*". Por su parte, la dirección del CAP admitió que en dicha reunión se trataron los hechos que el denunciante reclamaba en su correo electrónico. Sin embargo, negó que se revelara la identidad de la persona que envió el correo. En su respuesta al requerimiento de información

de la Autoridad, la dirección del CAP informó que: *"en ningún momento, se mencionó al profesional, sólo se pusieron en común los hechos que la persona denunciante reclamaba respecto de los protocolos"*.

En este caso, se tendrá en cuenta el contexto en el que se expone el contenido del referido correo electrónico. En concreto, se trataba de una reunión convocada por la directiva del CAP con los trabajadores para tratar las quejas relativas al protocolo de seguridad Covid-19 establecidas en el CAP. Tal y como hemos dicho anteriormente, no es un hecho controvertido que la dirección del centro expusiera las quejas formuladas por la persona denunciante frente al resto de trabajadores. Por tanto, la cuestión radica en determinar si la dirección del centro identificó a la persona denunciante y, para el caso de no haberlo hecho, si del contenido del correo se podía llegar a identificar a la persona denunciante.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Respecto a si la dirección identificó de manera directa al autor del correo al leer su correo, la persona denunciante no lo dice expresamente, de hecho lo que denuncia es que se leyó su correo. Por su parte, la dirección niega que identificara a la persona denunciante como el autor de la queja.

Por lo que respecta al contenido del correo, corresponde analizar si por el contenido del mensaje se podía inferir la identidad de la persona autora del correo. En este punto es necesario tener en cuenta el concepto de dato personal recogido en el artículo 4.1 del RGPD, datos personales son: *“toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, (...) o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”*. En este caso, el contenido del mensaje contiene un elemento relativo a la profesión de la persona denunciante, como es el siguiente: *“realiza extracción de sangre”*. De este elemento se infiere la profesión de la persona denunciante y, en función del número de personas que realizan extracciones en el centro, se podría llegar a identificar a la persona autora del correo electrónico referido. Es por este motivo que la Autoridad creyó necesario requerir al CAP para que especificara cuántas personas realizaban extracciones de sangre alrededor del 06/02/2020.

De acuerdo con la respuesta que dio el CAP, había un total de cuatro profesionales realizando extracciones de sangre (tres profesionales realizaban extracciones en el centro y otra hacía las extracciones en el domicilio).

En definitiva, de las actuaciones practicadas en esta fase de investigación previa no se ha podido acreditar que la dirección del CAP desvelara los datos de la persona que presentó la queja (la persona denunciante). Tampoco se infiere que del contenido del correo se pudiera identificar a la persona que era la autora, dado que en el momento de los hechos había en el CAP cinco profesionales que realizaban extracciones de sangre. Por ello, no pudiendo acreditar que se hubiera identificado a la persona denunciante prevalece el derecho a la presunción de inocencia.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 47/2021, relativas al Instituto Catalán de la Salud.
2. Notificar esta resolución al Instituto Catalán de la Salud ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,